

Disposición derogatoria.

Queda derogado el punto segundo de la Orden de 14 de octubre de 1983 por el que se desarrollan las normas sobre materia económica contenidas en el Real Decreto 2660/1983, de 13 de octubre, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas, y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de julio de 1997.

PIQUÉ I CAMPS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Energía y Recursos Minerales.

17941 *RESOLUCIÓN de 29 de julio de 1997, de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, por la que se establece para las botellas fabricadas de acuerdo con las Directivas 84/525/CEE, 84/526/CEE y 84/527/CEE, el procedimiento para la verificación de los requisitos complementarios establecidos en la ITC MIE-AP7 del Reglamento de Aparatos a Presión.*

En las Directivas 84/525/CEE, 84/526/CEE y 84/527/CEE, se autoriza fijar otras marcas e inscripciones no contempladas en ellas y establecidas en las reglamentaciones nacionales vigentes.

El no establecer un procedimiento para la verificación de las mencionadas marcas e inscripciones complementarias, puede originar incumplimientos, en ciertos casos peligrosos, que por esta disposición se pretende resolver.

Por esta resolución se establece el trámite administrativo de comprobación de las exigencias en cuanto a marcas adicionales establecidas en la ITC MIE-AP7 y autorizadas por las citadas directivas.

Esta Dirección General de conformidad con lo indicado en la ITC MIE-AP7 del Reglamento de Aparatos a Presión resuelve aprobar con carácter general el procedimiento para verificar las marcas e inscripciones como se determina a continuación:

Primero.—El fabricante de botellas en posesión de certificado de comprobación CEE destinadas a ser utilizadas en el territorio nacional a efecto del marcado complementario que exige la ITC MIE-AP7, indicará a un organismo de control autorizado para aplicar el Reglamento de Aparatos a Presión, el lugar del territorio nacional en que puede comprobar las marcas e inscripciones establecidas, así como los certificados de aprobación de modelo CE y de comprobación CE. El organismo de control una vez comprobada la idoneidad de lo anterior colocará su marca en la zona de la botella establecida al efecto.

Asimismo el fabricante podrá solicitar previo acuerdo con un organismo de control, que las comprobaciones anteriores se realicen en sus instalaciones en lugar de realizarlas en otra zona del territorio nacional.

Segundo.—Si las botellas a las que se hace referencia en el punto primero se suministran con válvulas, durante

la verificación que realice el organismo de control se comprobará que la válvula dispone del correspondiente certificado de conformidad de tipo con el Reglamento de Aparatos a Presión y que los acoplamientos sean conformes con la norma 3 del anexo 2 de la ITC MIE-AP7.

Tercero.—La presente resolución entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1997.—La Directora general, Elisa Robles Fraga.

17942 *RESOLUCIÓN de 6 de agosto de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 9 de agosto de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 9 de agosto de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
82,5	79,5	80,3

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de agosto de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

17943 *RESOLUCIÓN de 6 de agosto de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 9 de agosto de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 9 de agosto de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes: